

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1116**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Se debe aclarar la pretensión segunda de la demanda, como quiera que se hace referencia a la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, asunto que no está asignado a la jurisdicción de familia, indicando que la figura contemplada por la Ley 54 de 1990, es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- Al margen del error atrás señalado, se solicita la disolución de dicha figura, sin que se hubiere acreditado la declaración de la misma o exista pretensión encaminada a declarar la misma, por lo que debe subsanarse dicho yerro, entendiendo que si se pretende su declaratoria deberá el apoderado tener dicha facultad en el poder.
- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se debe informar el correo electrónico de la demandante.
- Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citados al proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA, identificado con C.C. No. 73.552.350 y T.P. No. 107.095 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
JUEZ

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

REF. VERBAL UMH
DTE. LILIANA BECERRA NUÑEZ
RAD. 76001-31-10-005-2020-00224 -00

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11151f865759734c5ac998aec2a73291056d6d54ac9e966ee8b2a3e121f18a44
Documento generado en 16/09/2020 03:14:59 p.m.